

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RECURRENTE: MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO
CONTRA: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR- SALA ADMINISTRATIVA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.051.673.354 expedida en Mompós, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 290.548 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 3ra N° 21ª-04 del distrito de Mompós- Bolívar, con correo electrónico macruzav@gmail.com, y número de teléfono 3015650314, actuando en nombre propio y haciendo uso del instrumento consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, interpongo Acción de Tutela en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, por la vulneración de mis derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo, principio de mérito y confianza legítima.

HECHOS

- 1.-** Por medio del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, convocó a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos a fin de conformar el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y de San Andrés, isla¹.
- 2.-** El suscrito atendiendo el llamado de esta Corporación, procedió a realizar la inscripción correspondiente dentro del término establecido, siendo admitido en dicho concurso tal como lo da cuenta la Resolución N° CSJBOR18-518 de fecha 23 de octubre de 2018², y el listado anexo n° 1 de la misma³.
- 3.-** En virtud de lo anterior, fui citado para la realización de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el día 3 de febrero de 2019.
- 4.-** Posteriormente, mediante Resolución N° CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019⁴ fueron publicados los resultados correspondientes, en el cual obtuve una calificación aprobatoria,

¹ Cfr. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14810031/ACUERDO+No.+CSJBOA17-609.pdf/fe15cf0b-41c6-49b5-8c7e-c1b21ce69daf>

² Disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/20388723/RESOLUCI%C3%93N+No.+CSJBOR18-518.pdf/4de9ac78-c9c1-40fd-b316-11f92065f8eb>

³ Cfr. C.C. 1051673354, en Listado anexo 1, pág. 42.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/20388723/Bolivar+Seccional+-+Admitidos.pdf/79c8f0bc-c497-4e5c-a26a-b4e8532fc1b0>

⁴ Disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/25596861/RESULTADO+EXCEPT+PROFES/dcd8bce0-ee63-4ef0-9f2f-84f14e867658>

con puntaje de 867.91, para el cargo al que aspiré. Da cuenta de lo anterior, el listado anexo a la resolución⁵:

BOLÍVAR	1051672975	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	788,46	No Aprobó
BOLÍVAR	1051673059	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	671,37	No Aprobó
BOLÍVAR	1051673354	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	867,91	Si Aprobó
BOLÍVAR	1051673712	260402	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	5	745,09	No Aprobó

5.- Transcurridos más de dos años desde la publicidad de los resultados, el día (21) de mayo de 2021, -es decir, un día hábil antes de la fecha programada en el calendario para la expedición de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera judicial de tribunales, juzgados y centros de servicios, en los distritos judiciales de Cartagena, bolívar y de san Andrés, isla-, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con base a una disposición reglamentaria contenida en el artículo 2.12 del Acuerdo N° CSJBOA14-609 de 6 de octubre de 2017⁶, publicó diferentes resoluciones sobre la exclusión de la convocatoria de 149 aspirantes en 19 cargos, dentro de la cual figuró la Resolución N° CSJBOR21-561 calendada 20 de mayo de 2021⁷:

9	Escribiente de Juzgado de Circuito nominado,	260413	CSJBOR21-563
10	Escribiente de Juzgado de Municipal nominado	260414	CSJBOR21-561

6.- Esta última Resolución versó sobre las exclusiones en el cargo identificado con el código 260414, correspondiente a *escribiente de juzgado municipal*. En este acto administrativo, de forma intempestiva se me desvinculó del concurso de méritos bajo el siguiente argumento:

⁵ Disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/25596861/LISTADO+RESULTADO+SIN+PROFESIONA L/f8f2872a-84f6-4333-8492-4e1c17d767bb>

⁶ Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017. Artículo 2º (...) numeral 12: “Exclusión del proceso de selección: La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

⁷ Disponible en: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/72968322/CSJBOR21-](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/72968322/CSJBOR21-561+Convocatoria+4+-)

[561+Convocatoria+4+-+Exclusiones+del+cargo+con+el+c%C3%B3digo+260414+Escribiente+de+Juzgado+de+Municipal.pdf/b8db003c-f651-4738-b2d8-e1c5b452ea67](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/72968322/CSJBOR21-561+Convocatoria+4+-+Exclusiones+del+cargo+con+el+c%C3%B3digo+260414+Escribiente+de+Juzgado+de+Municipal.pdf/b8db003c-f651-4738-b2d8-e1c5b452ea67)

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, se encontró que el o los siguientes participantes, quienes obtuvieron resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, no cumplen con alguno de los requisitos establecidos para el cargo:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MERCADO AMARIS LUZNEY	33226582	3.6.2. ¹	No cumple con experiencia mínima
GOMEZ GOMEZ GHERALDINE GIBETH	1047478555	3.6.2. ²	No cumple con experiencia mínima
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	1047483495	3.6.2. ³	No cumple con experiencia mínima
GAVIRIA ROMERO ANGELICA MARIA	1049565789	3.6.2. ⁴	No cumple con experiencia mínima
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	1050967733	3.6.2. ⁵	No cumple con experiencia mínima
CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	1051673354	3.6.2. ⁶	No cumple con experiencia mínima
GARCIA HERRERA TANIA MARGARITA	1143354790	3.6.2. ⁷	No cumple con experiencia mínima
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	1143386042	3.6.2. ⁸	No cumple con experiencia mínima
PEREZ CONTRERAS MIGUEL ANGEL	1143389294	3.6.2. ⁹	No cumple con experiencia mínima

7.- Se tiene que resaltar que, los requisitos especiales para el cargo de escribiente de juzgado municipal corresponden únicamente a (1) año de estudios superiores, -sin importar si es en derecho o no- y (1) año de experiencia relacionada.

Escribiente de Juzgado de Municipal	Nominado	260414	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
-------------------------------------	----------	--------	---

8.- Sobre el sustento de la decisión en comento, por lo menos en lo que a mí concierne, señaló que erróneamente se me admitió en el concurso de méritos, porque no cumplía con la experiencia mínima; esto, con base en que la documentación aportada, puesto que no colmaba el lleno del requisito según lo establecido en el reglamento del concurso. Así, se expresó:

3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1051673354	La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono del otorgante.
-------	---	------------	---

9.- Se tiene entonces que, la causal de exclusión se basó en un certificado otorgado por persona natural, -en este caso por un profesional del derecho-, que acreditaba de largo, a la sazón, el tiempo de experiencia relacionada, sin contabilizar el tiempo de auxiliar judicial Ad

Honorem –judicatura- que acredite⁸. Aquel certificado no se convalidó con el fundamento de que no se referenció un número de teléfono, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° inciso 3.5.6 del Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017⁹.

10.- Ante esta situación, en fecha (4) de junio de 2021 impetré recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, recurso que fue despachado negativamente por medio de la Resolución N° CSJBOR21-799 de fecha (6) de julio de 2021, proferida por el Dr. IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹⁰.

11.- Sin considerar de fondo los argumentos debatidos en el escrito de impugnación, la base argumentativa para no reponer la resolución de exclusión estribó, -en calcado sentido al de la resolución de exclusión- en que *“la certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono del otorgante”*.

12.- Por su parte, el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución CJR21-0280 de (19) de agosto de 2021, proferida por la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS. ROMERO, directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, -resolución publicada en la página de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co) en fecha (24) de agosto de 2021-. En esta se decidió confirmar la Resolución CSJBOR21- 561 de 20 de mayo de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con base en los siguientes argumentos:

⁸ Sobre el reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada cfr. Ley 2043 de 2020. Reza el artículo 1°: *“La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de formación profesional o educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”*.

⁹ Artículo 2, inciso 3.5.6.: *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antifirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*

¹⁰ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/77850306/CSJBOR21-799+Resuelve+recurso+de+reposici%C3%B3n+exclusi%C3%B3n+260414.pdf/468a25e6-65a4-414f-9032-289cdcecfda>

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, pues se graduó como profesional en derecho de la Universidad del Atlántico.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Tribunal Superior de Barranquilla	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	04/02/2016	09/11/2016	276
Edilberto Arévalo Montesino	Dependiente Judicial	15/04/2017	19/10/2017	No cumple
Total				276

Se observa que la certificación aportada como Dependiente Judicial suscrita por el abogado Edilberto Arévalo Montesinos, carece de teléfono, dato exigido en numeral 3.5.6. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral, pues la norma es clara sobre el contenido de los documentos para certificar experiencia cuando son suscritos por personas naturales.

Frente al argumento de que se debió acudir al Registro Nacional de Abogados para completar la información faltante en la certificación laboral aportada, no tiene vocación de prosperidad, pues correspondía al participante allegar la documentación correspondiente de manera completa, en los términos del Acuerdo de convocatoria, dado que, era una carga del concursante y no de la Corporación certificar adecuadamente la experiencia para el cargo.

Igualmente se precisa que, el Acuerdo de convocatoria es noma obligatoria tanto para los participantes como para la administración, por lo que debía aplicarse el contenido del artículo 12 sobre exclusión de personas que con cumplen con los requisitos mínimos para el cargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Ley 2170 de 1996, por lo que resulta procedente y adecuada a la reglamentación vigente, la decisión de excusión en cualquier etapa del concurso, preceptiva conocida por todos los participantes desde el inicio de la convocatoria y que no constituye una decisión desproporcionada que sorprenda a los participantes.

Adicionalmente se precisa que, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, por lo que no resulta procedente tener en cuenta documentos allegados con el recurso ni tiempos de experiencia o estudios

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 11 Resolución CJR21-0280 de 19 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación"

posteriores a la inscripción para puntuar requisitos mínimos, en garantía del principio de igualdad de los demás participantes y de acuerdo con las reglas de la convocatoria.

Por lo anterior, el recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

MÓVILES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vistos los antecedentes, la decisión de exclusión del concurso de mérito para la provisión de los cargos de empleados de carrera judicial de tribunales, juzgados y centros de servicios, en los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y de San Andrés, isla-por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la resolución de esta entidad de no reponer lo anterior, y la decisión de no conceder el recurso de apelación por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, me permito hacer los siguientes reparos en sede de tutela:

1.- La decisión de exclusión peca de un excesivo formalismo. Considerándose el estadio actual en que se encuentra el concurso, esto es, pendiente de la conformación del registro seccional de elegibles para el correspondiente cargo de escribiente de juzgado municipal, con código 260414 al cual aspiré, si bien existe un fundamento normativo para tomar la decisión, - artículo 2.12 del Acuerdo N° CSJBOA14-609 de 6 de octubre de 2017- (frente lo cual volveré más adelante), sobre la base del incumplimiento de un requisito de acreditación de documento expedido por persona natural –artículo 2. Inciso .3.5.6-, la decisión de excluirme deviene inícuo puesto que (i) se hace de forma intempestiva, (ii) posterior a haber superado la etapa de selección y admisión, (iii) haber presentado el examen, y (iv) haber superado la etapa clasificatoria con resultado aprobatorio.

2.- La decisión de exclusión y las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación desprecian la realidad material ponderando las formas. En mi caso particular, el documento consistió en un certificado de dependiente judicial, expedida por el Dr. EDILBERTO ARÉVALO MONTESINO, abogado titulado y en ejercicio, portador de tarjeta profesional vigente. En este se especificó que presté mis servicios en un periodo comprendido del (15) de abril de 2017 hasta el (19) de octubre del mismo año, los cuales sumados a los (9) meses de experiencia laboral como auxiliar judicial Ad- Honorem, (ver ley 2043 de 2020), superaba por largo, el año de experiencia mínima relacionada, requisito para la postulación al cargo mentado y no sólo los 276 días que la Resolución CJR21-0280 de (19) de agosto de 2021 relevó.

Sí, por descuido no se referenció el número de teléfono en dicho certificado, empero, esto no significa *per se* la falta de acreditación del requisito especial. Si se observa el contenido del artículo 2° inciso 3.5.6. del Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017, concerniente a la exigencia para los certificados expedidos por personas naturales, -los cuales deben contener la firma, antefirma legible, número de cédula, dirección y **teléfono del otorgante**-, puede colegirse que su propósito es corroborar *eventualmente* la veracidad de lo consignado. Ahora, si ello hubiera sido el caso, bastaba no más en hacer uso del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados¹¹, plataforma que tiene noticia pormenorizada y actualizada de los profesionales del derecho. Esta, es una herramienta que el Consejo Superior de la Judicatura tiene y pone a disposición de la ciudadanía para la consulta sobre la situación jurídica de los abogados. Entonces, ¿Quién si no el propio Consejo

¹¹ Al respecto: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Seccional de la Judicatura puede hacer uso de esta herramienta a propósito de obtener la información -número de teléfono del abogado- y corroborar la veracidad de la certificación?

3.- La decisión de exclusión defrauda mis expectativas legítimas. Bien es claro que no se puede hablar de derechos adquiridos, empero, meritorio es que este asunto supera las meras expectativas. Como se dijo, (i) siendo admitido en el periodo inicial del concurso, (ii) citado para la realización de la prueba competencias, aptitudes y/o habilidades, y (iii) habiendo obtenido un puntaje aprobatorio del examen, me ubicaba en una posición legítima para esperar ser incluido en el Registro Seccional de Elegibles en aras de ocupar un cargo de carrera judicial en vacancia. Estas expectativas son merecedoras de protección jurisdiccional y también administrativa. El argumento de que la exclusión se hace bajo el amparo normativo - artículo 2.12 del Acuerdo N° CSJBOA14-609 de 6 de octubre de 2017- que permite la exclusión en *cualquier etapa* no es de recibo, porque contraviene aquellas y por, sobre todo, generar incertidumbre y desconfianza frente al mérito.

4.- Desobedece y vulnera el principio constitucional del mérito. Este es el criterio rector en el acceso a la función pública que trae la Constitución Política de 1991. Tal principio se manifiesta en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos en las entidades estatales mediante concursos públicos. Su fundamento normativo constitucional se encuentra en el artículo 125 superior. La carrera judicial *“se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”* (artículo 156 de la Ley 270 de 1996). Lo anterior, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial (artículo 164 *ibídem*).

Mi persona, además de cumplir con los requisitos generales de ley, a la sazón de inscripción y selección, -de golpe, vale decir que recientemente había culminado mi formación universitaria, egresando como *abogado*-, colmé además con los requisitos específicos para el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, cuyo nivel es auxiliar, por cuanto, cumplía no con (1) año de estudios superiores, sino con (5) años de estudios profesionales en derecho. De igual manera, como mencioné, acredité más de un (1) año de experiencia relacionada, contando el tiempo de servicio como dependiente judicial y de judicatura en el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.

El carácter profesional, el mérito, la aptitud e idoneidad, para mi caso específico viene demostrado. Esto sin considerar que, pasados casi (4) años desde el momento de inscripción del concurso, he adquirido la experiencia profesional especializada como escribiente y secretario de juzgado de circuito en provisionalidad, capacitado con una especialización en derecho constitucional, y actualmente maestrando en derecho constitucional. Anejo, la decisión de exclusión impide la actualización de estos datos y por consiguiente la reclasificación dentro del respectivo concurso.

5.- La regla que permite la exclusión en cualquier etapa del concurso de mérito es arbitraria y contraria a la Constitución. Menester es resaltar que, el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar se sustenta normativamente -así lo manifiesta textualmente- en los artículos 101, 164, y 165 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de justicia*”; a su vez, de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10643 de febrero 14 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura¹². Sin embargo, la disposición de exclusión atemporal contenida en el artículo 2.12 de aquel reglamento, que replica lo contenido en el artículo 3.11. del acto administrativo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene asidero legal específico, salvo la general potestad reglamentaria de administrar la carrera judicial. La medida se configura en arbitraria, irracional y desproporcionada y no justifica un fin legítimo. Esta conclusión vale a partir del análisis de cada una de las disposiciones en comentario.

El artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reza lo siguiente:

“Funciones de las salas administrativas de los consejos seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo superior de la Judicatura. (...) 12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

A su vez, el artículo 164 ibídem, expresa:

“El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

¹² Disponible en: <https://disajcucuta.files.wordpress.com/2017/03/acuerdo-pcsja17-10643-febrero-14-de-2017.pdf>

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.”

Por último, el artículo 165 ejusdem, que refiere:

La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

De la lectura sistemática de estas disposiciones, se concluye que la ley no prescribe en ningún momento la posibilidad de excluir a los aspirantes del concurso de mérito judicial *en cualquier momento indiscriminado*. Esta medida es una arrogación arbitraria bajo el argumento de la potestad general reglamentaria. En efecto, la Ley sí reconoce la competencia de administrar el sistema de carrera judicial en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y subsidiariamente por parte de sus seccionales, y acendrar en el *momento oportuno* las personas que aspiren a los cargos públicos según los requisitos objetivos contenidos en los reglamentos, sin embargo, lo anterior atendiendo las normas básicas del concurso, sus límites, los fines del mismo y el respeto a las garantías y derechos de los ciudadanos aspirantes.

Tal potestad no es absoluta, y el aserto lo da el mismo el artículo 125 constitucional que dice: (...) [e]l ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y **condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”.

Se puede afirmar además que, la facultad reglamentaria general tiene unos límites lógicos como es el respetar las etapas y de suyo, el carácter preclusivo intrínseco de estas. Decir que las etapas no son preclusivas y que en cualquier momento pueden soslayarse deviene casi en una aporía. Aceptar la medida de exclusión atemporal resultaría desnaturalizar el sentido de la graduación del proceso en fases, cosa que generaría –y genera- incertidumbre respecto el candidato. Por eso el mismo artículo 162 de la Ley 270 de 1996, señala la graduación en las etapas del sistema de ingreso a los cargos de carrera judicial. A saber:

“El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

De golpe, si bien es cierto, este no es el escenario para juzgar la validez *en abstracto* de la regla de exclusión contenida en el artículo 2.12 del Acuerdo N° CSJBOA14-609 de 6 de octubre de 2017, por cuanto existían y existen otros mecanismos judiciales conducentes para tal efecto dispuestos en la Ley 1437 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sí concierne en este estadio hacer un *control concreto de constitucionalidad* sobre esta disposición reglamentaria de cara a las situaciones fácticas puestas de relieve. Lo anterior, a propósito de su inaplicación en el particular por ser contraria a la Constitución y afectar derechos fundamentales. De golpe, el artículo 4 superior que reza: *“la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”* En el acápite de pretensiones he de deprecar el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.

En suma, la regla de exclusión del concurso en cualquier momento significa un desborde de la facultad reglamentaria, por desconocer los límites lógicos del concurso, ora en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, ora por la Seccional Bolívar, y vulnerar, en este caso particular, derechos constitucionales fundamentales.

6.- Por último, la resolución de exclusión y las sucesivas resoluciones que negaron ora el recurso de reposición como de apelación, viola mis derechos fundamentales constitucionales. En específico, viola el derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo, al principio del mérito y la confianza legítima. En este sentido, el artículo 40.7 de la

Constitución Política que reza: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

El artículo 25 superior, que señala: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

A su vez, el artículo 125 C.P. que prescribe: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

Ciertamente los derechos fundamentales no son absolutos, no obstante, sus limitaciones deben ser dispuestas por el legislador, mas no por una autoridad administrativa. Aquel es el encargado de darle contenido y alcance respetando la racionalidad y proporcionalidad en sus medidas. Por lo que se viene comentando, en el caso concreto, la decisión de mi exclusión en el concurso de mérito para la provisión de los cargos de carrera judicial en el Distrito de Cartagena, Bolívar y San Andrés, isla, en especial, en relación con el cargo con código 260414, -escribiente de juzgado municipal nominado-, no atiende la ley sino una disposición reglamentaria arbitraria y desproporcionada.

PETICIONES

PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, principio de mérito y confianza legítima vulnerados por parte del Consejo Seccional de La Judicatura de Bolívar y el Consejo Superior De La Judicatura- Unidad De Administración De Carrera Judicial.

SEGUNDO: EJERCER la excepción de inconstitucionalidad sobre la disposición contenida en el artículo 2.12 del Acuerdo N° CSJBOA14-609 de 6 de octubre de 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sustentada en el Acuerdo No. PCSJA17-10643 de febrero 14 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura e inaplicarla en el caso concreto por ser contraria a la Constitución Política.

TERCERO: REVOCAR O DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° CSJBOR21-799 de fecha (6) de julio de 2021, proferida por el Dr. IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Resolución CJR21-0280 de (19) de agosto de 2021, proferida por la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS. ROMERO, directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, emitida por el Dr. IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA, presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en punto de la exclusión de mi persona, MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, identificado con la C.C. N° 1.051.673.354 de Mompox, en el cargo identificado con el código 260414, -Escribiente de Juzgado Municipal Nominado- dentro del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andres, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 06 de octubre de 2017.

QUINTO: En consecuencia, CONFIRMAR mi participación en el concurso de mérito convocado mediante el Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 06 de octubre de 2017. y ordenar la inclusión en la eventual conformación del Registro Seccional de Elegible de Bolívar para el cargo identificado con el código 260414 –Escribiente de Juzgado Municipal Nominado-, según mi puntaje y demás criterios de posicionamiento.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y lo contenido en el Decreto 2591 de 1991, se tienen cumplidos los siguientes requisitos:

(i)- Alegación de afectación de un derecho fundamental: La demanda de amparo concierne a la vulneración al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 C.P.), trabajo (art. 25 C.P.), principio de mérito (125 C.P.) y confianza legítima.

(ii)- Legitimación activa. Tengo la titularidad de los derechos conculcados y actúo de forma directa –artículo 86°. D. 2591/91 art. 1° y art. 10°-

(iii)- Legitimación pasiva. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, son entidades de naturaleza pública y se constituyen como los agentes vulneradores de mis derechos fundamentales –art. 86 C.P., D. 2591/91 art. 1° y art. 13-.

(iv)- Inmediatez. Teniéndose que la fecha de expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación contra la resolución de exclusión del concurso de méritos es de fecha (19) de agosto de 2021, -Resolución CJR21-0280 publicada en la página de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co) en fecha (24) de agosto de 2021-, este requisito se encuentra cumplido por la cercanía temporal de la decisión.

(v)- Subsidiariedad. El artículo 86 superior señala que la acción de tutela, destinada a la protección de derechos fundamentales, caracterizada por ser residual y subsidiaria, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

En el ámbito administrativo, por regla general la acción de tutela se torna improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, habida cuenta de que están

previstas acciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir su legalidad.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que existen dos *subreglas* que permiten la procedencia excepción de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un concurso de méritos¹³, a saber (i) cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y; (ii) *cuando el medio de defensa existente es inidóneo e ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor*”

Esta última sub-regla de procedencia de la acción de tutela es la que opera en este caso concreto, habida consideración de que el mecanismo judicial contencioso administrativo es inidóneo e ineficaz para amparar los derechos fundamentales puestos de presente ante la próxima expedición del registro seccional de elegibles para la provisión del cargo de carrera judicial al cual me postulé, y amén de la eventual demora que puede acarrear la activación del aparato judicial contencioso para la resolución del asunto.

Sobre lo anterior, la alta Corporación guardiana de la Constitución en sentencia SU- 913 de 2009, expresó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Con base en lo anterior, la demanda de tutela satisface el requisito de subsidiariedad como quiera que, el medio de control judicial ordinario resulta ineficaz para la protección de mis derechos fundamentales invocados y por los hipotéticos fácticos relevados *ut supra*.

PRUEBAS

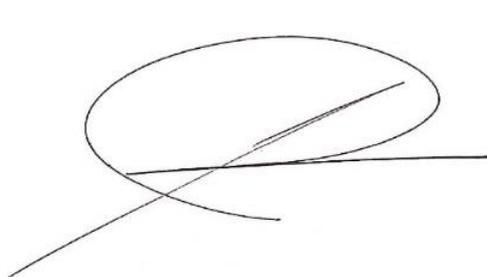
Todas y cada una de las que vienen adjuntas al presente escrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante, en el correo electrónico: macruzav@gmail.com y; número de teléfono 3015650314. Dirección física: Carrera 3° N° 21^a-04 de Mompós, Bolívar

Atentamente,

¹³ Verbigracia, sentencia T-090 de 2013



MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO

C.C. 1051673354

Tel: 3015650314

macruzav@gmail.com



RESOLUCION No. CSJBOR21-561
20/05/2021

“Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260414, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de mayo de 2021 y,

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164, inciso segundo, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

Que mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019 esta seccional publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades,

correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, a excepción del cargo de profesional universitario grado 12 de tribunal.

Que en la convocatoria se indica: “**3.4. Documentación** Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, se encontró que el o los siguientes participantes, quienes obtuvieron resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, no cumplen con alguno de los requisitos establecidos para el cargo:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MERCADO AMARIS LUZNEY	33226582	3.6.2. ¹	No cumple con experiencia mínima
GOMEZ GOMEZ GHERALDINE GIBETH	1047478555	3.6.2. ²	No cumple con experiencia mínima
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	1047483495	3.6.2. ³	No cumple con experiencia mínima
GAVIRIA ROMERO ANGELICA MARIA	1049565789	3.6.2. ⁴	No cumple con experiencia mínima
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	1050967733	3.6.2. ⁵	No cumple con experiencia mínima
CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	1051673354	3.6.2. ⁶	No cumple con experiencia mínima
GARCIA HERRERA TANIA MARGARITA	1143354790	3.6.2. ⁷	No cumple con experiencia mínima
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	1143386042	3.6.2. ⁸	No cumple con experiencia mínima
PEREZ CONTRERAS MIGUEL ANGEL	1143389294	3.6.2. ⁹	No cumple con experiencia mínima

El cargo para el que se presentaron y con base en el cual se evaluaron los documentos allegados por los participantes aludidos es:

CARGO	GRADO	CÓDIGO	REQUISITO
-------	-------	--------	-----------

¹ No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

² *Ibid*

³ *Ibid*

⁴ *Ibid*

⁵ *Ibid*

⁶ *Ibid*

⁷ *Ibid*

⁸ *Ibid*

⁹ *Ibid*

Escribiente de Juzgado Municipal	de de	Nominado	260414	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
----------------------------------	-------	----------	--------	---

Así las cosas, se tiene que los concursantes mencionados fueron erróneamente admitidos al concurso para el cargo en mención, en cuanto no cumplen con la experiencia o la capacitación mínima requerida, debido a que la documentación aportada no convalida el lleno de los requisitos, de conformidad con la normatividad establecida en el reglamento del concurso, expresada en:

NUMERAL	CONTENIDO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	33226582	La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no estar firmada por el otorgante, ni indicar la dirección.
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1047478555	La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono y dirección del otorgante.
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1047483495	La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono y dirección del otorgante.
3.5.1.	Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.	1049565789	Las certificaciones presentadas no indican las funciones realizadas.
3.6.2.			La experiencia de medio tiempo presentada no cumple con el tiempo mínimo requerido.

	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración		
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1050967733	La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con la dirección del otorgante.
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1051673354	La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono del otorgante.
3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1143354790	La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con la dirección del otorgante.
3.6.2.	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración	1143386042	La experiencia de medio tiempo presentada no cumple con el tiempo mínimo requerido.
3.6.2.	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración	1143389294	La experiencia de medio tiempo presentada no cumple con el tiempo mínimo requerido.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta corporación, así como también las normas vigentes al momento de la convocatoria. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado:

**“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-
Convocatoria como ley del concurso**

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente

¹⁰ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia T-682 DE 2016.

publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

En consecuencia, al haberse detectado tales inconsistencias en el proceso de admisión de los aspirantes anteriormente relacionados y con el fin de preservar no solo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los participantes, se hace necesario ordenar la exclusión de los concursantes relacionados del cargo en el cual se encontraban inscritos en el proceso de selección, esto es, el de 260414.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 4 del Artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual establece que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”. (subrayado para resaltar)

En mérito de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Excluir del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con el fin de proveer entre otros, el cargo de Escribiente de Juzgado de Municipal nominado, identificado con el código 260414, de acuerdo a lo considerado, a:

PARTICIPANTE	CÉDULA
MERCADO AMARIS LUZNEY	33226582
GOMEZ GOMEZ GHERALDINE GIBETH	1047478555
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	1047483495
GAVIRIA ROMERO ANGELICA MARIA	1049565789

CONTRERAS SANES LAURA MELISA	1050967733
CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	1051673354
GARCIA HERRERA TANIA MARGARITA	1143354790
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	1143386042
PEREZ CONTRERAS MIGUEL ANGEL	1143389294

ARTÍCULO 2º: Contra las decisiones contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al correo electrónico consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.IELG/KCS

Dr.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente-

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura De Bolívar

Calle de la Inquisición N° 3-53 Edificio Kalamary

Teléfono: 6647313

consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena- Bolívar

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RECURRENTE: MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO
CONTRA: RESOLUCIÓN N° CSJBOR21-561 DE 20 DE MAYO DE 2021 – SALA ADM.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.051.673.354 expedida en Mompós, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 290.548 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 3ra N° 21^a-04 del distrito de Mompós- Bolívar, con correo electrónico macruzav@gmail.com, y número de teléfono 3015650314, actuando en nombre propio y dentro del término legal, me permito impetrar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. CSJBOR21-561 de 20 de Mayo de 2021, *“por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260414, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017”*.

HECHOS

- 1.-** Por medio del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, convocó a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos en aras de conformar el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y de San Andrés, isla¹.
- 2.-** El suscrito atendiendo el llamado de esta Corporación, procedió a realizar la inscripción correspondiente dentro del término establecido, siendo admitido en el concurso de méritos

¹ Cfr. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14810031/ACUERDO+No.+CSJBOA17-609.pdf/fe15cf0b-41c6-49b5-8c7e-c1b21ce69daf>

de marras según lo da cuenta la Resolución N° CSJBOR18-518 de fecha 23 de octubre de 2018², y el listado anexo n° 1 de la misma³.

3.- En virtud de lo anterior, fui citado para la realización de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el día 3 de febrero de 2019.

4.- Posteriormente, mediante Resolución N° CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019⁴ fueron publicados los resultados correspondientes, en el cual obtuve una calificación aprobatoria, con puntaje de 867.91, para el cargo al que aspiré. De esto, da cuenta el listado anexo a la resolución⁵:

BOLÍVAR	1051672975	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	788,46	No Aprobó
BOLÍVAR	1051673059	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	671,37	No Aprobó
BOLÍVAR	1051673354	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	867,91	Si Aprobó
BOLÍVAR	1051673712	260402	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	5	745,09	No Aprobó

5.- Transcurridos más de dos años desde la publicidad de estos resultados, el día (21) de mayo de 2021, -un día hábil antes de la fecha programada de expedición de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera judicial de tribunales, juzgados y centros de servicios, en los distritos judiciales de Cartagena, bolívar y de san Andrés, isla-, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, asiéndose de la disposición reglamentaria contenida en el artículo 2.12 del Acuerdo N° CSJBOA14-609 de 6 de octubre de 2017⁶, publicó diferentes resoluciones a propósito de excluir de la convocatoria a 149 aspirantes en 19 cargos, dentro de la cual figuró la Resolución N° CSJBOR21-561 calendada 20 de mayo de 2021:

9	Escribiente de Juzgado de Circuito nominado,	260413	CSJBOR21-563
10	Escribiente de Juzgado de Municipal nominado	260414	CSJBOR21-561

² Disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/20388723/RESOLUCI%C3%93N+No.+CSJBOR18-518.pdf/4de9ac78-c9c1-40fd-b316-11f92065f8eb>

³ Cfr. C.C. 1051673354, en Listado anexo 1, pág. 42.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/20388723/Bolivar+Seccional+-+Admitidos.pdf/79c8f0bc-c497-4e5c-a26a-b4e8532fc1b0>

⁴ Disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/25596861/RESULTADO+EXCEPT+PROFES/dcd8bce0-ee63-4ef0-9f2f-84f14e867658>

⁵ Disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/25596861/LISTADO+RESULTADO+SIN+PROFESIONA/L/f8f2872a-84f6-4333-8492-4e1c17d767bb>

⁶ Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017. Artículo 2° (...) numeral 12: "Exclusión del proceso de selección: La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección".

6.- A saber, esta última Resolución versó sobre las exclusiones en el cargo identificado con el código 260414, atenten a *escribiente de juzgado municipal*. En la misma, de forma intempestiva se me desvinculó del concurso de méritos bajo el siguiente supuesto:

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, se encontró que el o los siguientes participantes, quienes obtuvieron resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, no cumplen con alguno de los requisitos establecidos para el cargo:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MERCADO AMARIS LUZNEY	33226582	3.6.2. ¹	No cumple con experiencia mínima
GOMEZ GOMEZ GHERALDINE GIBETH	1047478555	3.6.2. ²	No cumple con experiencia mínima
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	1047483495	3.6.2. ³	No cumple con experiencia mínima
GAVIRIA ROMERO ANGELICA MARIA	1049565789	3.6.2. ⁴	No cumple con experiencia mínima
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	1050967733	3.6.2. ⁵	No cumple con experiencia mínima
CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	1051673354	3.6.2. ⁶	No cumple con experiencia mínima
GARCIA HERRERA TANIA MARGARITA	1143354790	3.6.2. ⁷	No cumple con experiencia mínima
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	1143386042	3.6.2. ⁸	No cumple con experiencia mínima
PEREZ CONTRERAS MIGUEL ANGEL	1143389294	3.6.2. ⁹	No cumple con experiencia mínima

7.- Como íterin, vale recordar que los requisitos especiales para el cargo de escribiente de juzgado municipal, únicamente estriban en (1) año de estudios superiores, -sin importar si es en derecho o no- y (1) año de experiencia relacionada.

Escribiente de Juzgado de Municipal	Nominado	260414	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
-------------------------------------	----------	--------	---

8.- Pues bien, como sustento de la decisión recurrida, por lo menos en tanto lo que a mí concierne, señaló que erróneamente se me admitió en el concurso de marras, porque no cumplía con la experiencia mínima, en razón de que, la documentación aportada no colmaba el lleno del requisito, según la normatividad establecida en el reglamento del concurso. De fijo, se expresó:

3.5.6	Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.	1051673354	La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono del otorgante.
-------	---	------------	---

9.- Se observa que, la causal *única* de exclusión estriba en –se colige- un certificado otorgado por persona natural, -en este caso por un profesional del derecho-, que a la sazón acreditaba el tiempo de experiencia relacionada, (amén del tiempo de auxiliar judicial Ad Honorem –judicatura- que realicé⁷). Aquel no se convalidó con el fundamento de que no se referenció un número de teléfono, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2º inciso 3.5.6 del Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017⁸.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Vistos los antecedentes, y el motivo específico de la decisión de exclusión por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en tanto el concurso de mérito para la provisión de los cargos de empleados de carrera judicial de tribunales, juzgados y centros de servicios, en los distritos judiciales de Cartagena, bolívar y de san Andrés, isla-, me permito hacer los siguientes reparos de inconformidad.

1.- La decisión de exclusión peca de formalismo excesivo. A más de considerarse el estadio actual en que se encuentra el concurso, esto es, pendiente de la conformación del registro seccional de elegibles para el correspondiente cargo de escribiente de juzgado municipal, con código 260414 al cual aspiré, si bien existe un fundamento normativo para tomar la decisión, -artículo 2.12 Acuerdo del 6 de octubre de 2017- (sobre lo cual volveré más adelante), sobre la base del incumplimiento de un requisito de acreditación de documento expedido por persona natural –artículo 2. Inciso .3.5.6-, la decisión de excluirme deviene inicua como quiera que (i) se hace de forma intempestiva, (ii) posterior a haber superado la etapa de selección y admisión, (iii) haber presentado el examen, y (iv) superado la etapa clasificatoria con resultado aprobatorio, quedando no más a la espera de la conformación de la correspondiente lista.

2.- Correlato, desprecia la realidad ponderando –a su favor- las formas. Vale la pena subrayar que, para mi caso particular, el documento consistió en un certificado de dependiente judicial, expedida por el Dr. EDILBERTO ARÉVALO MONTESINO, abogado titulado y en ejercicio, portador de tarjeta profesional vigente. En este se especificó que presté mis servicios en un periodo comprendido del (15) de abril de 2017 hasta el (19) de octubre del mismo año, los cuales sumados a los (9) meses de experiencia laboral como auxiliar judicial Ad- Honorem, (ver ley 2043 de 2020), superaba el año de experiencia mínima relacionada requerida como requisito para la postulación al cargo mentado.

⁷ Sobre el reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada cfr. Ley 2043 de 2020. Reza el artículo 1º: *“La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de formación profesional o educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”*.

⁸ Artículo 2, inciso 3.5.6.: *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*

Sí, por un lapsus calami, no se referenció el número de teléfono, empero, esto no debería significar *per se* razón de rechazo de la documentación, ergo, la falta de acreditación del requisito especial. Si se observa el contenido del artículo 2º inciso 3.5.6. del Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017, concerniente a la exigencia para los certificados expedidos por personas naturales, -los cuales deben contener la firma, antefirma legible, número de cédula, dirección y teléfono del otorgante-, puede colegirse que su propósito es – eventualmente- corroborar la veracidad de lo consignado. Si es del caso, comunicarse vía telefónica con el autor del documento. Ahora, si ello se hubiese querido, bastaba no más en hacer uso del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados⁹, plataforma que tiene noticia pormenorizada y actualizada de los profesionales del derecho. No sobra resaltar, esta es una herramienta que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de la ciudadanía para la consulta sobre la situación jurídica de los abogados. Entonces, ¿Quién si no el propio Consejo Seccional de la Judicatura puede hacer uso de esta herramienta a propósito de obtener la información -número de teléfono del abogado- y corroborar la certificación?

3.- La decisión de exclusión defrauda expectativas legítimas. Si bien es claro que no se puede hablar de derechos adquiridos, meritorio es que este asunto supera las meras expectativas. Esto, habida cuenta de que, como se dijo, siendo admitido en el periodo inicial del concurso, citado para la realización de la prueba competencias, aptitudes y/o habilidades, y habiendo sacado una calificación aprobatoria del examen, me ubicaba en una posición legítima para esperar ser incluido en el Registro Seccional de Elegibles en aras de ocupar un cargo de carrera judicial en vacancia. Estas expectativas son merecedoras de protección jurisdiccional y también administrativa. El argumento de que la exclusión se hace bajo el amparo normativo que la permite en cualquier etapa no es de recibo, porque contraviene aquellas y por, sobre todo, genera incertidumbre y desconfianza frente al mérito.

4.- Desobedece el principio constitucional del mérito. Este es el criterio rector en el acceso a la función pública que la Constitución Política de 1991 relieves. Tal principio se manifiesta en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos en las entidades estatales mediante concursos públicos. Su fundamento normativo constitucional se encuentra en el artículo 125 superior. Pues bien, la carrera judicial “*se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio*” (artículo 156 de la Ley 270 de 1996). Lo anterior, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial (artículo 164 *ibídem*).

Mi persona, además de cumplir con los requisitos generales de ley, a la sazón de inscripción y selección, -de golpe, vale decir que recientemente había culminado mi formación universitaria, egresando como *abogado*-, colmé además con los requisitos específicos para

⁹ Al respecto: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, cuyo nivel es auxiliar, por cuanto, cumplía **NO** con (1) año de estudios superiores, sino con (5) años de estudios profesionales en derecho. De igual manera, como mencioné, acredité más de un (1) año de experiencia relacionada, contando el tiempo de servicio como dependiente judicial y de judicatura en el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla. -Sobre esto último, para el examen actual, se tuvo que dar aplicación lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020¹⁰, sin echar mano a la irretroactividad de la ley, habida consideración de que el examen de exclusión intempestivo se hizo en este año 2021, de nuevo, justo antes de la conformación del registro seccional de elegibles y no en la etapa inicial pertinente.

Entonces, el carácter profesional, el mérito, la aptitud e idoneidad, para mi caso específico salta de bulto; sin mencionar que, pasados casi (4) años desde el momento de inscripción del concurso, -tal como voy a demostrar con los anexos-, he adquirido experiencia profesional especializada como escribiente y secretario de juzgado de circuito en provisionalidad, capacitado con una especialización en Derecho constitucional, y actualmente maestrando en esta misma materia. De golpe, la decisión de exclusión impide la actualización de estos datos y por consiguiente la reclasificación.

5.- La regla que permite la exclusión en cualquier etapa del concurso de mérito deviene arbitraria. Menester es resaltar que, el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se sustenta normativamente - así lo manifiesta- en los artículos 101, 164, y 165 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de justicia*”; a su vez, de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10643 de febrero 14 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura¹¹. No obstante, la disposición de exclusión atemporal contenida en el artículo 2.12 de aquel reglamento, que replica lo contenido en el artículo 3.11. del acto administrativo expedido por el Consejo Superior, no tiene asidero jurídico-legal específico, salvo la potestad reglamentaria *general*, esto es, de administrar la carrera judicial. Empero, se configura en una medida irracional y desproporcionada que no justifica un fin legítimo. Vale esta conclusión a partir del análisis de cada una de las disposiciones en referencia.

El artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reza lo siguiente:

“Funciones de las salas administrativas de los consejos seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo superior de la Judicatura. (...) 12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

A su vez, el artículo 164 ibídem, expresa:

¹⁰ El párrafo 1° del artículo 3 de la Ley ibídem, reza: “Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes: (...) 3. Judicatura.”

¹¹ Disponible en: <https://disajcucuta.files.wordpress.com/2017/03/acuerdo-pcsja17-10643-febrero-14-de-2017.pdf>

“El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.”

Por último, el artículo 165 ejusdem, refiere:

La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

De la lectura sistemática de estas disposiciones, emerge meridianamente que la ley no prescribe de fijo, la posibilidad de excluir a los aspirantes del concurso de mérito judicial *en cualquier momento indiscriminado*. Esta medida es una arrogación arbitraria bajo el argumento de la potestad reglamentaria. En efecto, la Ley sí reconoce la competencia de administrar el sistema de carrera judicial en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, y acendrar en el *momento oportuno* las personas que aspiren a los cargos públicos según los requisitos objetivos contenidos en los reglamentos, sin embargo, lo anterior atendiendo las normas básicas del concurso, sus límites, los fines del mismo y, el respeto a las garantías y derechos de los ciudadanos aspirantes.

Así las cosas, dicha potestad no es absoluta, y el aserto lo da el mismo el artículo 125 constitucional que dice: (...) *[e]l ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*”.

Se puede decir entonces que, dicha facultad tiene unos límites lógicos como es el respetar las etapas y de suyo, su carácter preclusivo intrínseco. Decir que las etapas no son preclusivas y que puede desconocerse en cualquier momento en casi un oxímoron por cuanto es de su propia naturaleza. En tal sentido, aceptar la validez de la medida de exclusión atemporal resultaría desnaturalizar el sentido de la graduación del proceso en fases, lo cual pretende evitar la incertidumbre y más bien hacerlo ecuánime. Por eso, el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, apercibe graduación en las etapas del sistema de ingreso a los cargos de carrera judicial. Este dice:

“El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

Por consiguiente, la regla de exclusión del concurso en cualquier momento, significa un desborde de la facultad reglamentaria, por salirse de los límites lógicos del concurso, ora en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, ora por la Seccional Bolívar, la cual atenta y

vulnera, en este caso particular, expectativas legítimas y derechos constitucionales fundamentales.

6.- Por último, la resolución de exclusión viola derechos fundamentales constitucionales. En específico, viola el derecho al acceso -en condiciones de igual y en atención al mérito- al desempeño de funciones y cargos públicos. En este sentido el artículo 40.7 de la Constitución Política que reza: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*.

Este derecho ciertamente no es absoluto y se limita exclusivamente por el legislador, el cual es el encargado de darle contenido y alcance, mas no de forma irracional las autoridades administrativas. Luego, por lo que se viene diciendo, justamente aquel viene conculcado por la decisión de mi exclusión en el concurso de mérito para la provisión de los cargos de carrera judicial en el Distrito de Cartagena, Bolívar y San Andrés, isla, en especial, en relación con el cargo con código 260414, -escribiente de juzgado municipal nominado-, como quiera que el acto administrativo no lo hace atendiendo la ley sino una disposición arbitraria y desproporcionada.

Así las cosas, me permito deprecar las siguientes peticiones:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER la Resolución No. CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, emitida por el Dr. IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA, presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en punto de la exclusión de mi persona MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, identificado con la C.C. N° 1.051.673.354 de Mompox, en el cargo identificado con el código 260414, -Escribiente de Juzgado Municipal Nominado- dentro del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andres, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 06 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMAR mi participación en el concurso de mérito convocado mediante el Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 06 de octubre de 2017. e INCLUIRME en la eventual conformación del Registro Seccional de Elegible para el cargo identificado con el código 260414 –Escribiente de Juzgado Municipal Nominado-, según mi puntaje y demás criterios de posición.

TERCERO: En caso de no acceder al recurso de reposición, CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA o quien haga sus veces, para que este proceda a REVOCAR la decisión de primer nivel y a su vez, revocar la Resolución No. CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en punto de mi exclusión en el

cargo identificado con el código 260414, -Escribiente de Juzgado Municipal Nominado-dentro del concurso de méritos en referencia convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 06 de octubre de 2017. En consecuencia, acceder a la petición contenida en el artículo segundo de este acápite.

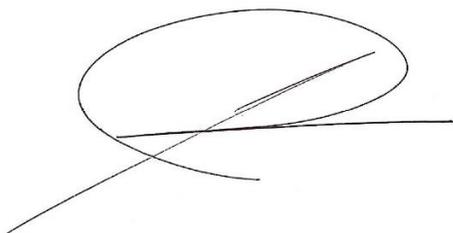
PRUEBAS

Todas y cada una de las que vienen adjuntas al presente escrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito recurrente, en el correo electrónico: macruzav@gmail.com y; número de teléfono 3015650314. Dirección física: Carrera 3° N° 21^a-04 de Mompós, Bolívar

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a diagonal stroke extending downwards and to the left.

MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO

C.C. 1051673354

Tel: 3015650314

macruzav@gmail.com



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-799
6 de julio de 2021

“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el

proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal nominado con código 260414, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Los siguientes concursantes, entre otros participantes, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Escribiente de Juzgado Municipal nominado, con código 260414; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante resolución No. CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	1047483495	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	1050967733	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	1051673354	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	1143386042	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	Manifiesta que exigir la dirección y teléfono del certificante se convierte en un excesivo ritualismo, que en cualquier caso esa información reposa en la Unidad de Registro de Abogados. Así, según la ley antitrámites no deben solicitarse documentos e información con la que cuenta la entidad. Por otra parte, manifiesta "No existe controversia en el presente, que el suscrito logró acreditar la experiencia mínima exigida por ACUERDO No. CSJBOA17-609 de fecha 06 de octubre de 2017, tal como lo convalidó el Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-por medio de la Resolución CSJBOR18-518, por lo que no es de recibo que si el concursante logra acreditar la EXPERIENCIA exigida, luego sea excluido porque el certificado no cuenta con una información que fácilmente puede ser validada por el ente convocante; aunado a ello, no se entiende como se desestima por requisitos formales el certificado que previamente fue validado por el mismo ente, no se logra comprender si es que acaso se valida solo la experiencia y posteriormente se verifican las formas del documento que acredita la misma".
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	Fue excluida por no tener la certificación el domicilio de persona natural. Frente a lo que manifiesta, que es un hecho notorio la dirección del reconocido empleador, abogado de Turbaco; municipio que a su parecer tiene 3 calles comerciales.

CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	Fue excluido al no contar un certificado de experiencia con el teléfono del otorgante (persona natural), respecto a lo que indica: i) ser un formalismo excesivo y ii) si la intención es contactar al autor para verificar la información "bastaba no más en hacer uso del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, plataforma que tiene noticia pormenorizada y actualizada de los profesionales del derecho. No sobra resaltar, esta es una herramienta que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de la ciudadanía para la consulta sobre la situación jurídica de los abogados. Entonces, ¿Quién si no el propio Consejo Seccional de la Judicatura puede hacer uso de esta herramienta a propósito de obtenerla información - número de teléfono del abogado-y corroborar la certificación?".
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	"Refulge concluir que en el Acuerdo del Acuerdo 195 del 29 de noviembre de 2013, JAMÁS se estableció que los certificados de dependientes judiciales que fueran concomitantes con los estudios de derecho en jornada "diurna" o "vespertina", serían valorados de acuerdo al tiempo en que se pudo realizar la labor, esto es, media jornada; siendo entonces violatorio del DEBIDO PROCESO que a estas alturas del concurso me sorprendan con esa determinación en la Resolución No. CSJBOR21-561de 21 de mayo de 2021, pues se debe tener en cuenta que dicha forma de valoración se debió incluir en la convocatoria, que es la norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *"Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección"*.

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto, se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la convocatoria

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.* (Negrillas y subrayado fuera del original)

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión se requiere demostrar dos ítems, a saber:

1. Haber aprobado un año de estudios superiores.
2. Tener un año de experiencia relacionada.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

3.5.5 *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las*

mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*
- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pênsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*
- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***
- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pênsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono y dirección del otorgante.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial	Rafaela Ester Sayas Contreras	7/03/2015 – 31/05/2017	NO

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica la dirección y teléfono de la abogada certificante, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí **claramente** se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, conforme a lo cual se analizaron la totalidad de documentos presentados por los concursantes. Pretender dar un trato preferencial es atentatorio del derecho a la igualdad.

En cualquier caso, la carga de cumplir con las condiciones fijadas en el acuerdo de la convocatoria corresponden tanto a los aspirantes como a la seccional y, en caso de las certificaciones de experiencia y capacitación, se dispuso que le corresponde al

participante acreditar los requisitos mínimos del cargo, bajo el cumplimiento de las reglas impuestas desde el inicio y que por demás fueron avaladas al momento de su inscripción, por lo que mal se haría al trasladar ese requisito a un deber de actualización de datos que le corresponde al abogado, que dicho sea de paso, para la fecha de la inscripción a la convocatoria no era frecuente su cumplimiento.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al encontrar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo.

- **CONTRERAS SANES LAURA MELISA**

Fue excluida con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con la dirección del otorgante.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Secretaria	Alfonso Severo Zabaleta Pájaro	13/01/2015 – 28/03/2017	SI

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica la dirección del abogado certificante, por lo que no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017. Adicionalmente, contrario a lo aducido por la recurrente, no resulta notoria la dirección del abogado certificante, puesto que esta puede estar ubicada en cualquier lugar.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí **claramente** se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales.

En cualquier caso, la carga de cumplir con las condiciones fijadas en el acuerdo de la convocatoria corresponden tanto a los aspirantes como a la seccional y, en caso de las certificaciones de experiencia y capacitación, se dispuso que le corresponde al participante acreditar los requisitos mínimos del cargo, bajo el cumplimiento de las reglas impuestas desde el inicio y que por demás fueron avaladas al momento de su inscripción, por lo que mal se haría al trasladar ese requisito a un deber de actualización de datos que le corresponde al abogado, que dicho sea de paso, para la fecha de la inscripción a la convocatoria no era frecuente su cumplimiento.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al encontrar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo.

- **CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO**

Fue excluido con fundamento en:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

- a. La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono del otorgante.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Auxiliar Judicial Ad-Honorem	Rama Judicial	04/02/2016 – 9/11/2016	SI
Dependiente judicial	Edilberto Arévalo Montesino	15/03/2017 – 19/10/2017	SI

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que la certificación otorgada por el abogado Edilberto Arévalo Montesino no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica el teléfono del certificante, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí **claramente** se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales.

En cualquier caso, la carga de cumplir con las condiciones fijadas en el acuerdo de la convocatoria corresponden tanto a los aspirantes como a la seccional y, en caso de las certificaciones de experiencia y capacitación, se dispuso que le corresponde al participante acreditar los requisitos mínimos del cargo, bajo el cumplimiento de las reglas impuestas desde el inicio y que por demás fueron avaladas al momento de su inscripción, por lo que mal se haría al trasladar ese requisito a un deber de actualización de datos que le corresponde al abogado, que dicho sea de paso, para la fecha de la inscripción a la convocatoria no era frecuente su cumplimiento.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al encontrar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo.

- ROMERO MURILLO MELISA ANDREA

Fue excluida con fundamento en:

- a. La experiencia de medio tiempo presentada no cumple con el tiempo mínimo requerido.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
-------	-----------	--------------------	-----------

Asistente Judicial de Procesos	Francisco Turizo Espitia	Medio tiempo	25/07/2016	SI
		-	02/10/2017	

Conforme lo anterior, se evidencia que, en efecto, el único certificado aportado por el recurrente no alcanza para aprobar el requisito de experiencia relacionada de un año, puesto que en términos de los tiempos de servicio, se tiene que esa experiencia es certificada por medio tiempo y no con dedicación de tiempo completo, lo que equivale a 214 días de servicio; es decir, que no le alcanza para satisfacer el requisito mínimo. Se precisa que es esta la causa de exclusión, mas no el hecho de estudiar derecho y ejercer como dependiente judicial.

El acuerdo CSJBOA17-609, en varios de sus apartes determina que para validar la experiencia se debe tener en cuenta el tiempo dedicado a la labor, así:

“iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos. En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año, 360 días”.

Asimismo, en lo que atañe a las certificaciones de docencia y en la práctica jurídica:

“3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”.

“3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia”.

Lo anterior se dispuso como tal, debido a que, para acreditar el tiempo de experiencia, es necesario verificar la dedicación en términos de tiempo completo, medio tiempo u horas para acreditar efectivamente el periodo requerido de práctica, máxime que en Colombia la jornada laboral está establecida en términos generales de 8 horas diarias, bajo los términos del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, el año de experiencia debe ser entendido como una experiencia a tiempo completo.

Adicionalmente, tener por válido el argumento presentado conllevaría a la vulneración al derecho a la igualdad con los participantes que fueron excluidos del proceso de selección y los que se abstuvieron de presentarse en el cargo, ante la carencia de ese requisito.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión, teniendo en cuenta que la recurrente no acredita el año de experiencia relacionada para el cargo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

NOMBRE	CÉDULA
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	1047483495
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	1050967733
CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	1051673354
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	1143386042

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM



RESOLUCIÓN CJR21-0280
(19 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 a los siguientes aspirantes, que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, Escribiente de Juzgado Municipal grado nominado, así:

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSAL
1	1047483495	RUIZ MARTÍNEZ	JOSÉ RICARDO	NO ACREDITÓ EXPERIENCIA MÍNIMA
2	1050967733	CONTRERAS SANES	LAURA MELISA	NO ACREDITÓ EXPERIENCIA MÍNIMA
3	1051673354	CRUZ AVENDAÑO	MANUEL FERNANDO	NO ACREDITÓ EXPERIENCIA MÍNIMA
4	1143386042	ROMERO MURILLO	MELISA ANDREA	NO ACREDITÓ EXPERIENCIA MÍNIMA

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los anteriores aspirantes, dentro del término, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra de la CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, con fundamento en lo siguiente:

El concursante **JOSÉ RICARDO RUIZ MARTÍNEZ**, adujo que desde el momento de la inscripción aportó el certificado, el cual inicialmente fue objeto de inadmisión, por lo que no es comprensible que primero se valide solo la experiencia y, posteriormente, se verifiquen las formas del documento que acredita la misma. De igual forma, la información faltante bien pudo ser consultada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA, dado que la misma Entidad tiene a su cargo la expedición de las tarjetas profesionales de los abogados que, como en el presente caso, expidió la certificación. Aduce que consultado el Registro Nacional de Abogados se puede constatar que el abogado que certifica la experiencia se encuentra registrado y actualizada su información, con todos los datos necesarios. Añade que, se debió acudir a la información que reposa en el kactus como se ha hecho en otras convocatorias para constatar la experiencia laboral.

La participante **LAURA MELISA CONTRERAS SANES**, esgrimió que la certificación no enuncia la dirección del abogado Alfonso Severo Zabaleta, pero se incluyeron dos números de teléfono para la ubicación de la persona que certifica. Señala que, la oficina del abogado que certifica está ubicada en el municipio de Turbaco, municipio pequeño y, además, la persona certificante es reconocida en la ciudadanía, toda vez que ejerce la profesión desde hace 35 años, por lo que es fácilmente ubicable. Añade que, debió constatar con el Registro Nacional de Abogados donde se encuentran los datos actualizados del abogado.

Por su parte, **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, manifestó que la decisión de exclusión deviene inícuo, como quiera que fue intempestiva, posterior a superar la etapa de selección, admisión, y de presentar el examen, restando la conformación de la correspondiente lista de elegibles. Agregó que por un *lapsus calami*, no se referenció en el certificado expedido por el señor Edilberto Arévalo Montesino su número de teléfono, empero, esto no debería significar el rechazo, por falta de acreditación del requisito especial, pues, si bien, el contenido del artículo 2º inciso 3.5.6. del Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017, concerniente a la exigencia para los certificados expedidos por personas naturales, señala que deben contener la firma, antefirma legible, número de cédula, dirección y teléfono del otorgante, lo cierto es que debió hacerse valer de las herramientas tecnológicas para comunicarse vía telefónica con el autor del documento y verificar su autenticidad, por tratarse de un abogado acudiendo al Registro Nacional de Abogados. Añade que su exclusión desconoce el mérito, la confianza legítima en la prueba, al haber sido admitido y pasado la prueba de conocimientos y acreditar para este momento cinco años de estudios superiores en derecho y experiencia relacionada. Finaliza indicando que la decisión de exclusión se torna arbitraria, por cuanto su reglamentación no esa contenida en el Ley sino en el Acuerdo de convocatoria.

Por último, **MELISA ANDREA ROMERO MURILLO**, señaló que la decisión de excluirle habiendo transcurrido más de dos años de haber sido admitida, vulnera sus derechos y la confianza legítima en el concurso, al sorprenderla teniendo como argumento que la

¹ En el caso de Melisa Andrea Romero Murillo presentó escrito tendiente a que se “surta una revisión en debida forma se incluya en la lista de elegibles”, en consideración de lo anterior, está Unidad resolverá como un recurso de apelación, en garantía de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

certificación como judicante se le tendría como de medio tiempo, lo cual no está contemplado en el Acuerdo de convocatoria. Expuso que de acuerdo de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se debe computar como jornadas completas de trabajo, cuatro o más horas diarias, lo cual, es perfectamente aplicable a este asunto.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-799 de 6 de julio de 2021, desató los recursos de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo la alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribieron los recurrentes, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener y un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4. y 3.5. ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el

cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)*

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. *Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó el recurrente **JOSÉ RICARDO RUIZ MARTÍNEZ**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia del título de bachiller académico del Colegio Trinitario.
3. Certificación académica No. 1943 de la Universidad de Cartagena del 24 de octubre de 2017, de cursar el 10 nivel del programa de derecho.
4. Certificación de aprobación del curso de manejo de herramientas de internet y correo electrónico del SENA.
5. Certificación de asistencia al congreso caribe de derecho procesal del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
6. Certificación de asistencia al seminario internacional de justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. Certificación de asistencia y aprobación del curso de diseño web con adobe Dreamweaver CS3 del SENA.
8. Certificación de aprobación del curso de flash-animación en 2D del SENA.
9. Certificación laboral expedida por el abogado Rafael Ester Sayas Contreras, en el cargo de Asistente Jurídico y Dependiente Judicial, desde el 7 de marzo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, cursando el nivel 10 del programa de derecho en la Universidad de Cartagena.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rafael Ester Sayas Contreras	Dependiente Judicial-Asistente Jurídico	07/03/2015	31/05/2017	No cumple
Total				0

Se observa que la certificación aportada como Dependiente Judicial-Asistente Jurídico suscrita por el señor Rafael Ester Sayas Conteras, carece de dirección y teléfono, datos exigidos en numeral 3.5.6. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral, pues la norma es clara sobre el contenido de los documentos para certificar experiencia cuando son suscritos por personas naturales.

Frente al argumento de que se debió acudir al sistema Kactus para consultar la información faltante, se recuerda que, en el Acuerdo de convocatoria numeral 2.1 del numeral 2 “Requisitos Específicos” de dispuso que los aspirantes, en el término de inscripción, debían acreditar el cumplimiento de los requisitos. Para el efecto, en el numeral 3.3, se dispuso

que el término para la inscripción debía hacerse “(...) los días los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria.” (Destacado fuera de texto)

Por lo tanto, si la pretensión del recurrente, era que se le valorara la experiencia relacionada en la Rama Judicial, debió allegar las respectivas certificaciones en las condiciones y términos previstos en el acuerdo, pues si bien la seccional hace parte de la Rama Judicial, no por ello tiene acceso de todos los documentos que se emiten en la Rama; adicionalmente, a las convocatorias se presentan un número significativo de personas y atendiendo a los numerosos trámites que se atienden, no es factible revisar la información de cada uno de ellos.

En ese sentido, se ha pronunciado en varias oportunidades la H. Corte Constitucional, como lo hizo en la sentencia T-470 de 2007, considerando lo siguiente:

“Esa decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede considerarse lesiva de los derechos fundamentales del accionante, porque, como se ha puntualizado por la Corte, “... si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes.”

Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aún cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.²

En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional. Sin embargo, el accionante no allegó de manera oportuna certificación sobre la fecha de terminación de estudios de su carrera de derecho, ni solicitó que para acreditarla se tuviese en cuenta la constancia

² Sentencia T-380 de 2005

que reposaba en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco solicitó oportunamente que su experiencia profesional le fuese contabilizada desde esa fecha. Por consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Sala Administrativa haya sido un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del accionante. (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, el argumento de que se debió acudir al Registro Nacional de Abogados para completar la información faltante en la certificación laboral aportada, no tiene vocación de prosperidad, pues correspondía al participante allegar la documentación correspondiente de manera completa, en los términos del Acuerdo de convocatoria, dado que, era una carga del concursante y no de la Corporación certificar adecuadamente la experiencia para el cargo.

Por lo anterior, el recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Revisados los documentos que anexó la recurrente **LAURA MELISA CONTRERAS SANES**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación académica No. 193407 de la Universidad de Cartagena del 17 de octubre de 2017, de cursar el 10 nivel del programa de derecho.
3. Certificación de aprobación del curso de promoción y ejercicio de los DDHH, para una cultura en paz y reconciliación del SENA.
4. Certificación de aprobación del curso de competencias ciudadanas saber pro del SENA.
5. Certificación laboral expedida por el abogado Alfonso Severo Zabaleta Pájaro, en el cargo de Secretaria, desde el 13 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, pues cursaba el nivel 10 del pènsun académico de derecho en la Universidad de Cartagena.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Alfonso Severo Zabaleta Pájaro	Secretaria	13/01/2015	28/03/2017	No cumple
Total				0

Se observa que la certificación aportada como Secretaria suscrita por el abogado Alfonso Severo Zabaleta Pájaro, carece de dirección, dato exigido en numeral 3.5.6. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral, pues la norma es clara sobre el contenido de los documentos para certificar experiencia cuando son suscritos por personas naturales.

Frente al argumento de que se debió acudir al Registro Nacional de Abogados para completar la información faltante en la certificación laboral aportada, no tiene vocación de prosperidad, pues correspondía al participante allegar la documentación correspondiente de manera completa, en los términos del Acuerdo de convocatoria, dado que, era una carga del concursante y no de la Corporación certificar adecuadamente la experiencia para el cargo.

Asimismo, no es de recibo el argumento de que el abogado Alfonso Severo Zabaleta Pájaro es reconocido en la comunidad donde ejerce la profesión, por lo que omitir la dirección no resulta trascendente y puede ser fácilmente ubicado, pues las normas y requisitos de la convocatoria son aplicables a todos los participantes en igualdad de condiciones, sin que sea posible hacer excepciones ni acudir a otros instrumentos para suplir la información faltante en los certificados, pues ello atentaría contra las reglas del concurso y el principio de igualdad.

Por lo anterior, la recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional de abogado No. 290548.
3. Título de abogado de la Universidad del Atlántico del 6 de marzo de 2017.
4. Diploma de técnico en asistencia administrativa del SENA del 1º de diciembre de 2010.
5. Certificación de segunda lengua B2 en inglés de la Universidad del Atlántico.
6. Certificación académica No. E096-16 de la Universidad del Atlántico del 3 de febrero de 2016, que da cuenta que cursó y aprobó el pensum de la carrera de derecho.
7. Certificación laboral expedida por el magistrado Luis Felipe Colmenares Russo del Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Penal, en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, desde el 4 de febrero de 2016 hasta el 9 de noviembre de 2016.
8. Certificación laboral expedida por el abogado Edilberto Arévalo Montesino, que indica que se desempeñó en el cargo de Dependiente Judicial, desde el 15 de abril de 2017 hasta 19 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, pues se graduó como profesional en derecho de la Universidad del Atlántico.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Tribunal Superior de Barranquilla	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	04/02/2016	09/11/2016	276
Edilberto Arévalo Montesino	Dependiente Judicial	15/04/2017	19/10/2017	No cumple
Total				276

Se observa que la certificación aportada como Dependiente Judicial suscrita por el abogado Edilberto Arévalo Montesinos, carece de teléfono, dato exigido en numeral 3.5.6. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral, pues la norma es clara sobre el contenido de los documentos para certificar experiencia cuando son suscritos por personas naturales.

Frente al argumento de que se debió acudir al Registro Nacional de Abogados para completar la información faltante en la certificación laboral aportada, no tiene vocación de prosperidad, pues correspondía al participante allegar la documentación correspondiente de manera completa, en los términos del Acuerdo de convocatoria, dado que, era una carga del concursante y no de la Corporación certificar adecuadamente la experiencia para el cargo.

Igualmente se precisa que, el Acuerdo de convocatoria es noma obligatoria tanto para los participantes como para la administración, por lo que debía aplicarse el contenido del artículo 12 sobre exclusión de personas que con cumplen con los requisitos mínimos para el cargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Ley 2170 de 1996, por lo que resulta procedente y adecuada a la reglamentación vigente, la decisión de excusión en cualquier etapa del concurso, preceptiva conocida por todos los participantes desde el inicio de la convocatoria y que no constituye una decisión desproporcionada que sorprenda a los participantes.

Adicionalmente se precisa que, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, por lo que no resulta procedente tener en cuenta documentos allegados con el recurso ni tiempos de experiencia o estudios

posteriores a la inscripción para puntuar requisitos mínimos, en garantía del principio de igualdad de los demás participantes y de acuerdo con las reglas de la convocatoria.

Por lo anterior, el recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Por último, revisados los documentos que anexó la recurrente **MELISA ANDREA ROMERO MURILLO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación académica No. 194604 de la Universidad de Cartagena del 26 de octubre de 2017, que da cuenta que estaba cursando el nivel 9 del programa de derecho.
3. Certificación laboral expedida por el abogado Francisco Turizo Espitia, que indica que se desempeñó en el cargo de Asistente Judicial, desde el 25 de julio de 2016 hasta el 2 de octubre de 2017, cumpliendo horario de “2:30 a.m. (sic) a 5:30 p.m., de martes a viernes, con una remuneración o reconocimiento económico equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente”.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, pues cursaba el nivel 9 del pénsum académico de derecho en la Universidad de Cartagena.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Francisco Turizo Espitia	Asistente Judicial	25/07/2016	02/10/2017	Medio Tiempo
Total				214

Con el fin de verificar el cumplimiento de experiencia se tiene que la certificación expedida por el señor Francisco Turizo Espitia y aportada dentro del término legal contempla una relación laboral de 428 días, sin embargo, se acredita haber laborado medio tiempo, razón por la cual la misma se puntúa en proporción a lo laborado por lo que se puntúa a la mitad correspondiente a 214 días, que no son suficientes para cumplir el requisito mínimo exigido 360 días de experiencia, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

Es preciso señalar que en los numerales 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria, se estableció la necesidad de especificar la jornada laboral que se acreditada, ya fuera de medio tiempo o tiempo completo, y para puntuar la experiencia adicional, solo se tendría en cuenta lo acreditado como tiempo completo, entendiéndose el máximo permitido legalmente correspondiente a 8 horas diarias, por lo que, haciendo una interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, no es posible puntuar experiencia de medio tiempo de manera completa, situación aplicable a todo tipo de experiencia.

En este orden, no le asiste razón a la recurrente al manifestar que se cambiaron las reglas de la convocatoria, pues fue en aplicación de las mismas que se dispuso su exclusión, ante la imposibilidad de puntuar su experiencia de medio tiempo de manera completa para acreditar la totalidad de días necesario para el requisito del cargo al que aspiró.

Igualmente, se observa que, la jornada laboral contemplada en el código sustantivo del trabajo es de 8 horas diarias, por lo que, cuando se laboran jornadas inferiores, el salario y prestaciones, así como la experiencia certificada regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, en este caso teniendo en cuenta solo el medio tiempo, pero no podrá tenerse como día efectivamente laborado para atender el requisito de experiencia que así lo solicita.

No es acertado el fundamento normativo aducido por la recurrente toda vez que, la Ley 33 de 1985 regula las medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, por lo que no resulta aplicable al caso en cuestión y, además, la misma no es aplicable a casos no contemplados en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, la recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Adicionalmente es necesario precisar, que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y capacitación allegadas con los recursos, por algunos de los aspirantes, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las **etapas del concurso son preclusivas**, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por último, en cuanto al argumento referente a que los aspirantes no tenían conocimiento con anterioridad a la inscripción, de las reglas de la convocatoria y que dichos criterios no formaban parte del acuerdo, y que la decisión de esta manera vulnera derechos

fundamentales, es necesario precisar que, dicha regulación se encuentra en el artículo 2° numeral 3.3. y 3.4. del Acuerdo de convocatoria, en el que se fijaron las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que no constituye una decisión desproporcionada de la administración, por lo que solicitar se acredite en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de inscripción, no es un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, por lo cual debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

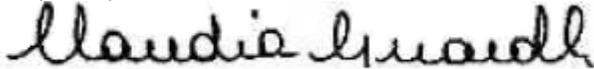
No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	1047483495	RUIZ MARTÍNEZ	JOSÉ RICARDO
2	1050967733	CONTRERAS SANES	LAURA MELISA
3	1051673354	CRUZ AVENDAÑO	MANUEL FERNANDO
4	1143386042	ROMERO MURILLO	MELISA ANDREA

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/LAPP

LA SECRETARIA ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.673.354, se encuentra matriculado y cursa en esta Universidad del 10 de febrero al 13 de noviembre de 2021, el segundo y último año correspondiente a la Maestría en Derecho Constitucional 2020-2021.

Dada en Bogotá, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.



CAROLINA ACOSTA BELALCÁZAR
Secretaria Académica

J.Y. Aguancha

VIGILADA MINEDUCACIÓN



Universidad Externado de Colombia

El Rector y el Cuerpo Docente de la Facultad de

Derecho

en nombre de la República de Colombia y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional, en atención a que

Manuel Fernando Cruz Avendaño

C.C. 1.051.673.354 de Mompós

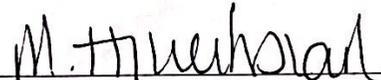
cursó los estudios y cumplió los demás requisitos del programa de Especialización, le confieren el título de

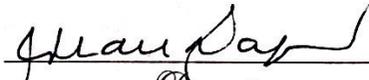
Especialista en Derecho Constitucional

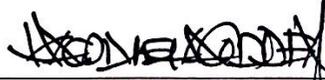
le expiden el presente Diploma, respaldado con el sello mayor de la Universidad.

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2019 Acta 018943 Folio 0288 Libro n.º 0024


Rector


Secretaria General


Decano


Director

Anotado: Registro n.º 081300 Folio 0458 Libro 01 DEEF

Fecha: Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2019

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que al folio 288 del libro de registro número 24 se encuentra el acta que a la letra dice:
ACTA No. 18943

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el Auditorio Principal se reunieron las Direcciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, con el objeto de celebrar la ceremonia de graduación del alumno(a) quien ha cumplido con los requisitos exigidos en la legislación y en el programa de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL** y se ha hecho acreedor(a) al título correspondiente:

MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO

C.C.1.051.673.354

DE MOMPÓS

El señor Rector le hizo entrega del diploma que le acredita como **ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**. -

Para constancia se extiende y firma esta acta como aparece.

El Rector **JUAN CARLOS HENAO**.

La Secretaria **MARTHA HINESTROSA REY**.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. -



M. Hinestrosa Rey
MARTHA HINESTROSA REY
Secretaria General

Secretaria General

Katherine C.
UMP

VIGILADA MINEDUCACIÓN



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1.946 REGISTRO ICFES No. 1202

ACTA DE GRADO

INDIVIDUAL N° 406

En Barranquilla, a los seis (06) días del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), se reunieron los dignatarios de la Universidad del Atlántico, para realizar el grado individual por medio del cual se otorgó de acuerdo a la Ley y a los Estatutos de la Universidad del Atlántico, el título de ABOGADO.

A MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 1.051.673.354 expedida en MOMPOS (BOLIVAR), según Resolución No. 000337 de fecha 06 de marzo 2017, se le hace entrega por Secretaría General del Diploma que lo autoriza para el ejercicio de su profesión de ABOGADO, registrado en los libros del Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico bajo el Libro N° 1-B Folio N° 57 y Registro N° 2036 de fecha 06 de marzo 2017, según las disposiciones vigentes.

Para constancia de lo anteriormente expuesto, firman la presente Acta:

RAFAELA VOS OBESO

Rectora

LENA RODERO ACOSTA

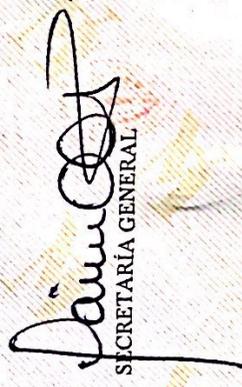
Decano (a) de la FACULTAD
CIENCIAS JURÍDICAS

JAIME DE SANTIS VILLADIEGO

Secretario General


DECANATURA DE LA FACULTAD


RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD


SECRETARÍA GENERAL

0009565



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1.946 REGISTRO ICFES No. 1202



CONFIERE EL TÍTULO DE

ABOGADO

A

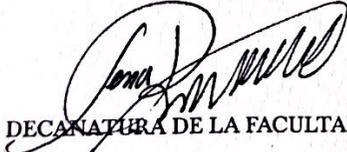
MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO

C.C. No. 1.051.673.354 EXPEDIDA EN MOMPOS - BOLIVAR

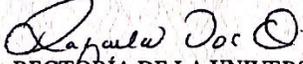
QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2017


DECANATURA DE LA FACULTAD
Acta No. 406

Libro No. 1-B


RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD

Folio No. 57

0007009

Registro No. 2036


SECRETARÍA GENERAL
Fecha 06 de marzo de 2017



u4546211604



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES:
MANUEL FERNANDO
APELLIDOS:
CRUZ AVENDAÑO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
DEL ATLANTICO

FECHA DE GRADO

06/03/2017

CONSEJO SECCIONAL

ATLANTICO

CEDULA

1051673354

FECHA DE EXPEDICION

19/05/2017

TARJETA N°

290548

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE RIGE DE CONCORDANCIA CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 191 DE 1971
Y EL ACUERDO 030 DE 1996.

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA UNIDAD TERRITORIAL
NACIONAL CORRIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

EL SUSCRITO MAGISTRADO Y SECRETARIA DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

CERTIFICA:

El suscrito magistrado Dr. **LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO**, de la Sala Penal, del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y expresamente por las conferidas por el numeral 4° del artículo 131 de la Ley 270 de 1996, certifica que el ciudadano **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.051.673.354 Expedida en Mompos - Bolívar, fue nombrado en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem de la Sala Penal de este Tribunal Superior, en virtud del Decreto 1862 de 1989, mediante Resolución No. 005 del Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), cargo del cual tomó posesión en la misma fecha, mediante Acta de Posesión 005, y que culminó el Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) en el horario legalmente establecido, cargo éste en el que desempeña las siguientes funciones:

- Elaboración de autos de sustanciación y autos interlocutorios en instancia.
- Radicación de los procesos que entran al despacho, en los libros respectivos, manteniendo al día toda la información que a ellos se refiere.
- Revisión y trámite de consultas, así como la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.
- Elaboración de anteproyectos de autos y sentencias en apelación.

- *Trascrición de los proyectos elaborados por el Magistrado.*
- *En general, cualquiera otra función que le hubiere sido encomendada por el Magistrado, relacionada con el trámite de los procesos.*

A solicitud de la parte interesada, se expide la presente certificación en la ciudad de Barranquilla, a los Nueve (9) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciséis.


LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO
MAGISTRADO SALA PENAL


IVÓN DEL CARMEN NIÑO NORIEGA
SECRETARIA



Resolución No. 6698 de 2016

Por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere la ley 270 de 1996, decreto 2150 de 1995 y los acuerdos 235 de 1996, 1389 de 2002, 7017 de 2010, 7543 de 2010 y 9338 de 2012 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

CONSIDERANDO

MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1051673354, solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 18 de diciembre de 2015.

Basa su solicitud en haber desempeñado el cargo de Auxiliar judicial Ad-Honorem de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Atlántico, de conformidad con el Decreto 1862 de 1989 durante el tiempo comprendido del 4 de Febrero al 9 de Noviembre del 2016.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos,

RESUELVE

ARTICULO 1º: Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1051673354, y acredita que egresó de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

ARTICULO 2º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., Diciembre 06 de 2016

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Elaboró: hrozot
Revisó:



EDILBERTO AREVALO MONTESINO
ABOGADO TITULADO E INSCRITO
MOMPOX CARRERA 2ª No 15-112

EDILBERTO AREVALO MONTESINO, Abogado titulado e inscrito, mayor, con oficina en Mompox, carrera 2ª No 15-112, identificado como viene dicho al pie de mi firma, de esta manera y en calidad de litigante se permite:

CERTIFICAR.

Que el joven Abogado MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, residente en Mompox, en la Carrera 3ª No 21 A-04, identificado con la C.C No 1.051.673.354 expedida en Mompox, con T.P No 290.548 del Consejo Superior de la Judicatura, se ha desempeñado al servicio del suscrito, en calidad de dependiente judicial, con excelente puntualidad y eficiencia, desde el día 15 de Abril de 2017, hasta la fecha de hoy,, específicamente en lo que tiene que ver con actividades relacionadas con el seguimiento y verificación de la evolución de mis negocios en los estados que se fijan en los despachos judiciales, proyección de memoriales contentivos de alegatos, sustentación de recursos, impugnaciones, incidentes; además de estar pendiente de las fechas de asignación de diligencias y cumplimiento de términos y demás asuntos que le han sido asignados.

Se expide la presente certificación a petición del interesado, en la ciudad de Mompox- Bolívar, a los diecinueve días del mes de Octubre de 2017.


Firmado.- **EDILBERTO AREVALO MONTESINO**
C.C No 9.262.815 de Mompox- Bolívar.
T.P No 40.225 Consejo Superior Judicatura.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPÓS

RESOLUCION N° 015
(27 de septiembre del 2018)

“Por la cual se acepta una renuncia por concesión de traslado y se hace un nombramiento en dicho cargo en provisional”

CONSIDERANDO:

- 1°. Que el señor EMIL YASSET MENDOZA SUAREZ identificado con c.c. 1.047.439.962, Escribiente Nominado de este Juzgado, mediante escrito presentado el día 27 de septiembre del 2018, manifiesta que mediante resolución 18 del 31 de Julio del 2018 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, fue aceptada su solicitud de traslado para ocupar el cargo de escribiente en el referido Juzgado. Por lo cual pone en conocimiento que tomara posesión de dicho cargo el día 01 de octubre del 2018, para lo cual tendrá efectos su salida y acompaña en su escrito el mencionado acto administrativo.
- 2°. Que por lo anterior se aceptará la renuncia al doctor EMIL YASSET MENDOZA SUAREZ identificado con c.c. 1.047.439.962, en el cargo de Escribiente Nominado de este Juzgado, en propiedad, a partir del día 1 de octubre de 2018
- 3°. Que a la suscrita Jueza, según el numeral 8., del artículo 131 de la ley 270/96, es la autoridad nominadora para los cargos de los juzgados y de acuerdo al numeral 1., del artículo 175 de la misma ley, les corresponde a los jueces como atribución designar los empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento, por lo que en virtud de la vacante se nombrará en provisionalidad al doctor MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO identificado con C.C. 1.051.673.354 de Mompox Bolívar, en el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox

Como consecuencia de lo anterior, la Juez Promiscuo de Familia de Mompós, Bolívar.

Palacio de Justicia Mario Alario Di Filippo Cra. 2 No. 17A-01. Teléfono: 6855116
Correo electrónico: jo1prfmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

COPIA

ACTA DE POSESION DE MANUEL FERNANDO CRUZ

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia manifestada por el señor EMIL YASSET MENDOZA SUAREZ, identificado con c.c. 1.047.439.962 Escribiente Nominado en Propiedad de este Juzgado a partir el día 01 de Octubre del 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Nómbrase al señor MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO identificado con C.C. 1.051.673.354 de Mompos, en el cargo de escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos en provisionalidad.

ARTICULO TERCERO: Solicitase lista de elegibles por quedar el cargo vacante en definitiva, oficiese en tal sentido al Consejo Seccional de la Judicatura.

ARTICULO CUARTO: Remitasé copia de la presente resolución a la Jefe de Talentos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional Bolívar, para que tome atenta nota de la presente novedad laboral.

ARTICULO QUINTO: Désele la debida posesión. Dada en Mompos- Bolívar, al Uno (1) días del mes de octubre del dos mil dieciochos (2018)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La anterior reproducción de la presente resolución, la cual tuvo a la vista.

Cartagena de Indias, U. dieciocho (2018).


JUDITH BELEÑO BELEÑO
JUEZ

EMI JOYANA DE MORRO RACERO

Secretaría

Palacio de Justicia Mario Alario Di Filippo Cra. 2 No. 17A-01. Teléfono: 6855116
Correo electrónico: j01prfmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

COPIA

**ACTA DE POSESION DE MANUEL FERNANDO CRUZ
AVENDAÑO**

“En Mompos, Bolívar, al Uno (1) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2.018), compareció al despacho de la señora Jueza de Familia de Mompos, Bolívar, Doctora **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, el doctor **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.673.354, expedida en Mompos Bolívar, con el fin de tomar posesión del cargo como Escribiente Nominado de este Juzgado, para dar cumplimiento a la resolución No. 015 de (27) de septiembre de 2018, emitida por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos, Bolívar. El posesionado allegado a este despacho toda la documentación requerida para la posesión del cargo de Escribiente en provisionalidad, conforme lo establece la Ley 270 de 1996. Además manifestó que se encontraba dispuesta asumir el cargo de Escribiente y cumplir con las funciones designadas y bajo la gravedad del juramento y los premios legales, advirtió no estar incurso en causales legales de inhabilidad e incompatibilidad (Artículo 150 y 151 de la Ley 270 de 1996) que le imposibilite tomar posesión del cargo para el cual fue designado y está tomando posesión. El posesionado manifiesta cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. En constancia de lo anterior firman: Para constancia se firma la presente diligencia a Uno (1) días del mes de octubre de 2018. fdo.-**JUDITH BELEÑO BELEÑO**.-Jueza.-fdo.-**MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**.-Posesionado.-fdo.-**EMI JOHANA CHAMORRO RACERO**.-Secretaria.”

La anterior reproducción mecánica es exacta a su original, la cual tuve a la vista.

Cartagena de indias, Uno (1) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).


EMI JOHANA CHAMORRO RACERO
Secretaria.

Palacio de Justicia Mario Alario Di Filippo Cra. 2 No. 17A-01. Teléfono: 6855116
Correo electrónico: j01prfmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPOX

RESOLUCION No. 015

Junio 04 de 2019

“Por medio de la cual se concede Licencia no remunerada a la Secretaria Nominada del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox y se hace nombramiento en dicho cargo en provisionalidad”

La suscrita Jueza Promiscua de Familia de Mompox- Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y especiales y

CONSIDERANDO:

Que la doctora EMI JOHANNA CHAMORRO RACERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.521.446 de Cartagena, Bolívar, viene desempeñándose en propiedad como Secretaria Nominada de este despacho, nombrada mediante Resolución N° 024 del diecisiete (17) de agosto de 2016.

Que solicitó a través de memorial calendado cuatro (04) de Junio de 2019, Licencia no remunerada por término de dos (02) meses, a partir del 5 de junio del presente año, para ocupar otro cargo de la Rama Judicial, para lo cual fue nombrada mediante Acuerdo N° 055 de fecha 23 de Mayo de 2019, emitido por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Valledupar, acuerdo que acompaña su escrito.

Que por lo anterior, se concederá la Licencia no remunerada a la doctora EMI JOHANA CHAMORRO RACERO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.521.446 de Cartagena, Bolívar, del cargo de Secretaria Nominada de este despacho, en propiedad, a partir del día cinco (05) de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996¹.

Por otro lado, habida cuenta que la suscrita Jueza, según el numeral 8 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996, es la autoridad nominadora para los cargos de los juzgados y de acuerdo al numeral 1° del artículo 175 de la misma ley, le corresponde a los jueces como atribución designar los empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento, por lo que en virtud de la licencia no remunerada en comento, se nombrará en provisionalidad al doctor MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, identificado con C.C. N° 1.051.673.354 de Mompox – Bolívar, en el cargo de Secretario Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la Licencia No remunerada a la doctora EMI JOHANA CHAMORRO RACERO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.521.446 de Cartagena, Bolívar, del cargo de Secretaria Nominada de este despacho, en propiedad, a partir del día cinco (05) de junio de 2019, por el término de dos (02) meses, conforme la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: NOMBRAR al doctor MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, identificado con C.C. N° 1.051.673.354 de Mompox – Bolívar, en el cargo de

¹ Art. 142. Parágrafo: Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando...

Secretario Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, en provisionalidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: REMITIR Copia de la presente resolución al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional Bolívar, para que tome atenta nota de la presente novedad laboral.

CUARTO: DÉSELE la debida posesión.

Se expide en Mompox - Bolívar, a los cuatro (04) de junio de 2019-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH BELEÑO BELEÑO

JUEZA

COPIA

**ACTA DE POSESION DE MANUEL FERNANDO CRUZ
AVENDAÑO**

En Mompox, a los Cinco (05) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2.019), compareció al despacho de la señora Jueza Promiscua de Familia de Mompox, Doctora JUDITH BELEÑO BELEÑO, el doctor **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO NOMINADO del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MOMPOX, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°015 de cuatro (04) de junio de 2019, emanada por este despacho, en Provisionalidad. La Jueza procedió a formularle el juramento legal de rigor, de la siguiente manera: “¿Jura usted cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo?” El posesionado contestó: “Sí, lo juro”. El posesionado presentó su cédula de ciudadanía N° 1.051.673.354 de Mompox. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella han intervenido. Dra. -JUDITH BELEÑO BELEÑO.-JUEZA, Dr.-MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO, Posesionado.- Dra. LISBETH PRESTÁN VINDAS, Secretaria (ad hoc)”.

La anterior reproducción mecánica es exacta a su original, la cual tuve a la vista.

Mompós, Bolívar, Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2.019)


LISBETH PRESTAN VINDAS
Secretaria (ad hoc).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPÓS

RESOLUCION N° 023
(1 de agosto del 2019)

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en dicho cargo en provisionalidad”

CONSIDERANDO:

1°. Que el señor MIGUEL RUIZ CASTRO, Escribiente Nominado en Provisionalidad de este Juzgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.266.063 expedida en Mompox, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019, renunció al cargo de Escribiente Nominado a partir del 1° de agosto de 2019.

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

2°. Que por lo anterior se aceptará la renuncia al señor MIGUEL RUIZ CASTRO identificado con c.c. 9.266.063, en el cargo de Escribiente Nominado de este Juzgado, en provisionalidad, a partir del día 1 de agosto de 2019.

3°. Que a la suscrita Jueza, según el numeral 8., del artículo 131 de la ley 270/96, es la autoridad nominadora para los cargos de los juzgados y de acuerdo al numeral 1., del artículo 175 de la misma ley, les corresponde a los jueces como atribución designar los empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento, por lo que en virtud de la vacante se nombrará en provisionalidad al doctor MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO identificado con C.C. 1.051.673.354 de Mompox Bolívar, en el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox

Como consecuencia de lo anterior, la Juez Promiscuo de Familia de Mompós, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del señor MIGUEL RUIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.266.063 expedida en Mompox, como Escribiente Nominado de este Despacho en Provisionalidad a partir del día 1° de agosto de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Nómbrase al Doctor MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO identificado con C.C. 1.051.673.354 de Mompox, en el cargo de escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox en provisionalidad.

ARTICULO TERCERO: Remitasé copia de la presente resolución a la Jefe de Talentos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional Bolívar, para que tome atenta nota de la presente novedad laboral.

Palacio de Justicia Mario Alario Di Filippo Cra. 2 No. 17A-01. Teléfono: 6855116
Correo electrónico: j01prfmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPÓS

COPIA

**ACTA DE POSESION DE MANUEL FERNANDO CRUZ
AVENDAÑO**

En Mompos, Bolívar, al Uno (1) días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2.019), compareció al despacho de la señora Jueza de Familia de Mompos, Bolívar, Doctora **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, el doctor **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.673.354, expedida en Mompo Bolívar, con el fin de tomar posesión del cargo como Escribiente Nominado de este Juzgado, para dar cumplimiento a la resolución No. 023 de (1) de Agosto de 2019, emitida por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos, Bolívar. El posesionado allegado a este despacho toda la documentación requerida para la posesión del cargo de Escribiente en provisionalidad, conforme lo establece la Ley 270 de 1996. Además manifestó que se encontraba dispuesto asumir el cargo de Escribiente y cumplir con las funciones designadas y bajo la gravedad del juramento y los premios legales, advirtió no estar incurso en causales legales de inhabilidad e incompatibilidad (Artículo 150 y 151 de la Ley 270 de 1996) que le imposibilite tomar posesión del cargo para el cual fue designado y está tomando posesión. El posesionado manifiesta cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. En constancia de lo anterior firman: Para constancia se firma la presente diligencia a Uno (1) días del mes de agosto de 2019. fdo.-JUDITH BELEÑO BELEÑO.-Jueza.-fdo.-MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO.-Posesionado.-fdo.-EMI JOHANA CHAMORRO RACERO.-Secretaria.”

La anterior reproducción mecánica es exacta a su original, la cual tuve a la vista.

Cartagena de indias, Uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


EMI JOHANA CHAMORRO RACERO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPOX

RESOLUCION No. 027

Septiembre 09 de 2019

"Por medio de la cual se concede Licencia no remunerada a la Secretaria Nominada del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox y se hace nombramiento en dicho cargo en provisionalidad"

La suscrita Jueza Promiscua de Familia de Mompox- Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y especiales y

CONSIDERANDO:

Que la doctora EMI JOHANNA CHAMORRO RACERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.521.446 de Cartagena, Bolívar, viene desempeñándose en propiedad como Secretaria Nominada de este despacho, nombrada mediante Resolución N° 024 del diecisiete (17) de agosto de 2016.

Que solicitó a través de memorial calendado nueve (09) de septiembre de 2019, Licencia no remunerada por término de dos (02) meses, a partir del nueve (09) de septiembre de 2019, para ocupar otro cargo de la Rama Judicial, para lo cual fue nombrada mediante Resolución N° 275 de cinco (05) de septiembre de 2019, emanada por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolución que acompaña su escrito.

Que por lo anterior, se concederá la Licencia no remunerada a la doctora EMI JOHANA CHAMORRO RACERO identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.521.446 de Cartagena, Bolívar, del cargo de Secretaria Nominada de este despacho, en propiedad, por el término de dos meses, a partir del día nueve (09) de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996¹.

Por otro lado, habida cuenta que la suscrita Jueza, según el numeral 8 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996, es la autoridad nominadora para los cargos de los juzgados y de acuerdo al numeral 1° del artículo 175 de la misma ley, le corresponde a los jueces como atribución designar los empleados cuyos nombramientos les

¹ Art. 142. Parágrafo: Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.



corresponda de conformidad con la ley y el reglamento, por lo que en virtud de la licencia no remunerada en comento, se nombrará en provisionalidad al doctor **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, identificado con C.C. N° 1.051.673.354 de Mompox – Bolívar, en el cargo de Secretario Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, a partir de la fecha.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la Licencia No remunerada a la doctora **EMI JOHANA CHAMORRO RACERO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.521.446 de Cartagena, Bolívar, del cargo de Secretaria Nominada de este despacho, en propiedad, a partir del día nueve (09) de septiembre de 2019, por el término de dos (02) meses, conforme la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: NOMBRAR al doctor **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, identificado con C.C. N° 1.051.673.354 de Mompox – Bolívar, en el cargo de Secretario Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, en provisionalidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: REMITIR Copia de la presente resolución al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional Bolívar, para que tome atenta nota de la presente novedad laboral.

CUARTO: DÉSELE la debida posesión.

Se expide en Mompox - Bolívar, a los nueve (09) días de septiembre de 2019-

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Judith Beleño Beleño
JUDITH BELEÑO BELEÑO

JUEZA



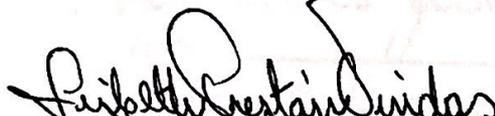
ACTA DE POSESIÓN

En Mompós, Bolívar, al nueve (09) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), compareció al despacho de la señora Jueza de Familia de Mompós, Bolívar, Dra. **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, el doctor **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.673.354, expedida en Mompox, Bolívar, con el fin de tomar posesión del cargo Secretario Nominado de este Juzgado, en provisionalidad para dar cumplimiento a la Resolución N° 027 del nueve (09) de septiembre de 2019, emitida por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, Bolívar. El posesionado allegado a este despacho toda la documentación requerida para la posesión del cargo de Secretario Nominado en Provisionalidad, conforme lo establece la Ley 270 de 1996. Además, manifestó que se encontraba dispuesto a asumir el cargo de Secretario y cumplir con las funciones designadas y bajo la gravedad de juramento y los premios legales, advirtió no estar incurso en causales legales de inhabilidad e incompatibilidad (Art. 150 y 151 de la Ley 270 de 1996) que le imposibilite tomar posesión del cargo para el cual fue designado y está tomando posesión. El posesionado manifiesta cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. En constancia de lo anterior, firman:

Para constancia se firma la presente diligencia a nueve (09) días del mes de Septiembre del año 2019.


JUDITH BELEÑO BELEÑO
Jueza


MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDANO
Posesionado


LIZBETH PRESTAN VINDAS
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPÓS

COPIA

RESOLUCION N° 032
(26 de septiembre del 2019)

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en dicho cargo en provisionalidad"

CONSIDERANDO:

1º. Que el señor MIGUEL RUIZ CASTRO, Escribiente Nominado en Provisionalidad de este Juzgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.266.063 expedida en Mompox, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, renunció al cargo de Escribiente Nominado a partir del 26 de septiembre de 2019.

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

2º. Que por lo anterior se aceptará la renuncia al señor MIGUEL RUIZ CASTRO identificado con c.c. 9.266.063, en el cargo de Escribiente Nominado de este Juzgado, en provisionalidad, a partir del día 26 de septiembre de 2019.

3º. Que a la suscrita Jueza, según el numeral 8., del artículo 131 de la ley 270/96, es la autoridad nominadora para los cargos de los juzgados y de acuerdo al numeral 1., del artículo 175 de la misma ley, les corresponde a los jueces como atribución designar los empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento, por lo que en virtud de la vacante se nombrará en provisionalidad al doctor MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO identificado con C.C. 1.051.673.354 de Mompox Bolívar, en el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox

Como consecuencia de lo anterior, la Juez Promiscuo de Familia de Mompós, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del señor MIGUEL RUIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.266.063 expedida en Mompox, como Escribiente Nominado de este Despacho en Provisionalidad a partir del día 26 de septiembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Nómbrase al Doctor MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO identificado con C.C. 1.051.673.354 de Mompox, en el cargo de escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox en provisionalidad.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPÓS

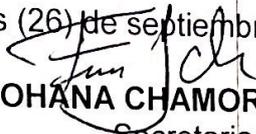
ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Jefe de Talentos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional Bolívar, para que tome atenta nota de la presente novedad laboral.

ARTICULO CUARTO: Désele la debida posesión.

Dada en Mompos- Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019). **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.- FDO.-JUDITH BELEÑO BELEÑO- JUEZA**

La anterior reproducción mecánica es exacta a su original, la cual tuve a la vista.

Mompox, Bolívar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


EMI JOHANA CHAMORRO RACERO
Secretaria.



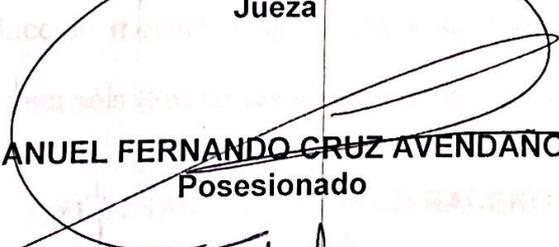
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOMPÓS

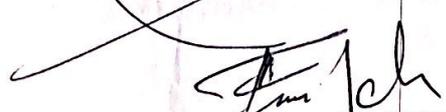
ACTA DE POSESION MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO,

En Mompos, Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), compareció al despacho de la señora Jueza de Familia de Mompos, Bolívar, Doctora **JUDITH BELEÑO BELEÑO**, el doctor **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.673.354, expedida en Mompos Bolívar, con el fin de tomar posesión del cargo como Escribiente Nominado de este Juzgado, para dar cumplimiento a la resolución No. 032 de (26) de Septiembre de 2019, emitida por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos, Bolívar. El posesionado allegado a este despacho toda la documentación requerida para la posesión del cargo de Escribiente en provisionalidad, conforme lo establece la Ley 270 de 1996. Además, manifestó que se encontraba dispuesto asumir el cargo de Escribiente y cumplir con las funciones designadas y bajo la gravedad del juramento y los premios legales, advirtió no estar incurso en causales legales de inhabilidad e incompatibilidad (Artículo 150 y 151 de la Ley 270 de 1996) que le imposibilite tomar posesión del cargo para el cual fue designado y está tomando posesión. El posesionado manifiesta cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. En constancia de lo anterior firman:

Para constancia se firma la presente diligencia a Veintiséis (26) días del mes de Septiembre de 2019.


JUDITH BELEÑO BELEÑO
Jueza


MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDANO
Posesionado


EMI JOHANA CHAMORRO RACERO
Secretaria